



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 12 de marzo del 2023, entre los clubes Discóbolo La Torre AC y Sevilla Fc SAD "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

DISCÓBOLO LA TORRE AC

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Jose Pla Molla (Entrenador Titular)**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Denis Bella Tirado**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Nerea Pons Santos**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

3ª Amonestación a **D. Natalia Salvador Andreu**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Cristina Romera Tapia**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CLUB DISCÓBOLO LA TORRE, este Juez Disciplinario considera:

Primero.- El Club Discóbolo La Torre ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la amonestación de que fue objeto su jugadora Cristina Romera, quien según manifiesta, es quien golpea primero el balón ya que se dirige hacia la portería.





Resolución de Competición

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error ya que las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que deje sin efecto la tarjeta amarilla de la citada futbolista.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero.- Bajo la perspectiva anteriormente descrita, y especialmente considerando las consideraciones efectuadas en el último párrafo del fundamento precedente, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas de los árbitros, deben quedar inalteradas, salvo error material y manifiesto, es decir que debe quedar patente un error grave, grotesco, objetivo, circunstancias éstas que no concurren en el presente caso.

En efecto, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues aunque las imágenes pudieran llevar a la conclusión de un eventual error arbitral, tal error, de existir, podría ser una equivocación subjetiva en la apreciación, pero no llega a constituir en ningún caso, un error material y





Resolución de Competición

manifiesto, único supuesto en que los órganos disciplinarios pueden modificar la sanción adoptada por la árbitra, como así ocurre en el presente caso.

Consiguientemente, se ha de considerar a D^a Cristina Romera como autora de la infracción tipificada en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, y la multa accesoria correspondiente.

,

Incidencias:

Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias. (133)

Sancionar al **Discóbolo La Torre AC**, en virtud del artículo/s 133 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 200,00 € al infractor en aplicación del art. 52, considerando la reincidencia en el incumplimiento de los requerimientos recibidos sobre las deficiencias del terreno de juego.

SEVILLA FC SAD "B"

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4^a Amonestación a **D. Maria Lopez Carrillo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

